**RESOLUCIÓN No. CSJCAR23-603**

**27 de noviembre de 2023**

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de una servidora de carrera”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS**,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

1. **ANTECEDENTES**
2. Que la servidora judicial **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ,** identificada con la c. c. no. 1.053.791.759, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado, en propiedad, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como servidora de carrera, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.
3. La solicitud de traslado se sustentó en su condición de servidora de carrera y en la calificación integral de servicios que obtuvo por el período 2022.
4. A la solicitud de traslado adjuntó los siguientes documentos: Resolución no. 004 del 28 de febrero de 2022, nombramiento en propiedad, acta de posesión del 24 de marzo de 2022, calificación integral de servicios del año 2022, resoluciones de nombramiento en provisionalidad y las respectivas actas de posesión.
5. **CONSIDERACIONES**
6. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

¿Es viable emitir concepto favorable de traslado como **servidora de carrera** a la servidora judicial **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ**, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado, del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

1. **PREMISAS NORMATIVAS**

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[…]* ***ARTÍCULO 134. TRASLADO****. <Artículo modificado por el artículo*[*1*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#1)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

*Procede en los siguientes eventos:*

*1. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. […]”*

*“[…]* ***ARTÍCULO 152. DERECHOS.****Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

*[…]*

*6. <Numeral modificado por el artículo*[*2*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0771_2002.html#2)*de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo*[*134*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr003.html#134)*de esta ley. […]”*

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**. Los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable por este último concepto, se encuentran contenidos en el Capítulo IV del citado acuerdo:

*“[…]* ***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.*** *Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.******Evaluación y concepto.*** *Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. […]”* (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*“[…]* ***Artículo 17:******Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

*[…]*

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados,* ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones*** *[…]”*

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes:

* **Requisitos generales**
1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.
* **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
	+ - * 1. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).
				2. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, **salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**
				3. Última calificación en firme. Este requisito plasmado en el inciso primero del artículo 18º del Acuerdo no. PCSJA17-10754, fue objeto de decisión por parte del Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15). Al respecto, el alto tribunal determinó la inviabilidad de la exigencia de una calificación igual o superior a 80 puntos; sin embargo, indicó que debe aportarse la última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

*“[…] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. […]”*

1. **CASO CONCRETO**

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad o no del traslado que como servidora de carrera solicita **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ.**

* **Requisitos generales**
	1. **Solicitud expresa de la servidora judicial**

Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2023, la empleada expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

* 1. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:**

Para constatar el cumplimiento del requisito, la servidora judicial allegó los siguientes actos administrativos: Resoluciones no. 004 del 28 de febrero de 2022 de nombramiento en el cargo de secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas y su respectiva acta de posesión del 24 de marzo de 2022. También reposa en los archivos de esta Corporación el Escalafón ACT\_ESC22-52 mediante el cual se inscribió en el archivo seccional de escalafón de carrera judicial.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:**

En efecto, el cargo de Secretario Municipal del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de noviembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

* 1. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos:**

Se tiene que el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

* **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
	+ - * 1. **Oportunidad de la solicitud**

La petición de traslado fue presentada por escrito del ocho (8°) de noviembre de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

* + - * 1. **Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad**:

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria. En igual sentido, el cargo para el que solicita traslado la doctora KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ, es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

* 1. **Calificación integral de servicios**

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud.

1. **CONCLUSIÓN**

Acorde a lo anterior, se concluye que **es viable** emitir concepto favorable a la solicitud de traslado formulada por **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ,** en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, por cumplirse con la totalidad de presupuestos fijados para la procedencia del traslado, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15).

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

1. **RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** de traslado como servidora de carrera a **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ**, identificada con la c. c. no. 1.053.791.759, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal Nominado en propiedad, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO 2°. NOTIFICAR** el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ.**

**ARTICULO 3°. COMUNICAR** la presente decisión al Juez Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, para los fines pertinentes, informándoles que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

**ARTICULO 4°.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales, Caldas, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

**Constancia de notificación:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| He sido enterado del contenido de la Resolución | CSJCAR23-603 del 27 de noviembre de 2023 | , de la que |
| he recibido un ejemplar. |  |
| **KATERINE ELIZABETH RESTREPO VÁSQUEZ** |  |  |  |  |
|  Nombre |  |  Firma |  |  Fecha |

M. P. FEDB / OPGO